



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE REVISIÓN:

RR-170/2024, RR-187/2024 Y RR-198/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 10
CON CABECERA EN TIJUANA, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

MORENA

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

BRISA DANIELA MATA FÉLIX
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS
RIVAS

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** los recursos de revisión interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir “las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

**Acto reclamado/
acto impugnado:**

Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, aprobados por el Consejo Distrital 10 con cabecera en Tijuana, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Actores/accionantes/recurrentes:	Partidos políticos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California.
Autoridad responsable/ responsable/Consejo Distrital:	Consejo Distrital 10 con cabecera en Tijuana, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA/tercero interesado:	Partido Político MORENA.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PFXMBC:	Partido Fuerza por México Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023². El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3. Inicio del proceso electoral⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

1.5. Acto impugnado⁵. En seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Municipales en el Distrito Electoral 10, consignándose en el Acta de Cómputo correspondiente como votación final obtenida, la siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 10		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	19,663	Diecinueve mil seiscientos sesenta y tres
	3,599	Tres mil quinientos noventa y nueve
	1,193	Mil ciento noventa y tres
	5,985	Cinco mil novecientos ochenta y cinco
	7,979	Siete mil novecientos setenta y nueve
	9,375	Nueve mil trescientos setenta y cinco
	43,261	Cuarenta y tres mil doscientos sesenta y uno
	7,143	Siete mil ciento cuarenta y tres
	1,659	Mil cuatrocientos treinta y siete
	1,236	Mil doscientos treinta y seis
	1,019	Mil diecinueve
	73	Setenta y tres
	568	Quinientos sesenta y ocho
Candidatos no registrados	255	Doscientos cincuenta y cinco
Votos nulos	4,709	Cuatro mil setecientos nueve
Votación total	107,717	Ciento siete mil setecientos diecisiete

⁵ Visible a foja 110 del expediente RR-170/2024 y acumulados.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 10		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	19,663	Diecinueve mil seiscientos sesenta y tres
	3,599	Tres mil quinientos noventa y nueve
	1,193	Mil ciento noventa y tres
	6,943	Seis mil novecientos cuarenta y tres
	7,979	Siete mil novecientos setenta y nueve
	9,375	Nueve mil trescientos setenta y cinco
morena	44,467	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete
	7,143	Siete mil ciento cuarenta y tres
	2,391	Dos mil trescientos noventa y uno
Candidatos no registrados	255	Doscientos cincuenta y cinco
Votos nulos	4,709	Cuatro mil setecientos nueve
Votación total	107,717	Ciento siete mil setecientos diecisiete

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 10		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	19,663	Diecinueve mil seiscientos sesenta y tres
	3,599	Tres mil quinientos noventa y nueve
	1,193	Mil ciento noventa y tres
	53,801	Cincuenta y tres mil ochocientos uno
	7,979	Siete mil novecientos setenta y nueve



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 10		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	9,375	Nueve mil trescientos setenta y cinco
	7,143	Siete mil ciento cuarenta y tres
Candidatos no registrados	255	Doscientos cincuenta y cinco
Votos nulos	4,709	Cuatro mil setecientos nueve

1.6. Recursos de Revisión. En once⁶, doce⁷ y trece⁸ de junio, los recurrentes presentaron respectivamente ante la responsable recursos de revisión en contra del acto descrito en el antecedente anterior.

1.7. Radicación, acumulación y turno de los medios de impugnación. En quince de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal el medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral; interpuesto por PRD, registrándose bajo la clave de identificación **RR-170/2024** y turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro. El dieciséis siguiente remitió sendos recursos interpuestos por PFXMBC, con su respectiva documentación, asignándole la clave de identificación **RR-187/2024**, así como **RR-198/2024** mismos que por su identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, se ordenaron acumular al **RR-170/2024** por ser éste de mayor antigüedad.

1.8. Recepción de demanda original y requerimiento. En diecinueve de junio, se tuvo por recibido el escrito de demanda en original presentado por PFXMBC; asimismo, se requirió a Francisco Abraham Rosas Pablo remitiera las documentales que acreditan la personería con la que se ostenta, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el numeral 299, fracción II de la Ley Electoral.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de REVISIÓN**, toda vez que combaten un acto

⁶ Visible de foja 5 a 33 del expediente RR-170/2024.

⁷ Visible de foja 82 a 95 del expediente RR-170/2024.

⁸ Visible de foja 5 a 22 del expediente RR-198/2024.

emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción III, 285 fracciones I y IV de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁹

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el recurso de revisión RR-170/2024, Jaime Antonio Pacheco López, quien se ostenta como representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos

⁹ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital, se hace constar el nombre del compareciente, firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹⁰.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **dieciocho horas con cero minutos del once de junio**, según se desprende de la razón correspondiente¹¹.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **dieciocho horas con cero minutos del catorce de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **trece horas con quince minutos del trece de junio**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹², es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un partido político

¹⁰ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹¹ Visible a foja 41 del expediente RR-147/2024.

¹² Visible a foja 50 del expediente RR-170/2024.

con registro nacional con acreditación ante el Consejo General, mientras que la parte actora recurre “las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”.

5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

5.1 Se tiene por no presentada la demanda interpuesta por PFXMBC.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que el recurso de revisión **RR-187/2024** debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa por quien promueve la demanda, presentada por **Norma Luisa Ruiz Escalante**, contenida en la fracción **I** del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva, como a continuación se transcribe:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

- I. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;
(...)

Por otra parte, el artículo 288, fracción VI de la Ley Electoral, dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, tal y como se señala a continuación:

Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. ...

VI. El nombre y la firma del promovente.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de acción, de ahí que constituya un elemento esencial para la validez del medio de impugnación, cuya carencia, en general, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la finalidad de asentar una firma autógrafa consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor y vincularlo con el acto jurídico en cuestión.

En el caso concreto, el escrito de demanda que dio origen al recurso de revisión **RR-187/2024**, lleva impactado el nombre de **Norma Alicia Ruiz Escalante** como la persona promovente y supuesta representante Distrital del PFXMBC, asimismo, trae consigo una firma autógrafa aparentemente de quien está promoviendo.

Sin embargo, en su informe circunstanciado, la presidenta del Consejo Distrital, quien lleva por nombre **Norma Alicia Ruiz Escalante**, desconoce la personería de la supuesta representante del PFXMBC, pues evidentemente, no podría ser la presidenta del Consejo Distrital, representante de PFXMBC, por lo que, además refiere que al ser impulsado el recurso de mérito por una persona con su mismo nombre, dio parte a la Fiscalía General del Estado de Baja California, para llevar el trámite correspondiente por la supuesta falsificación y uso de documentos falsos¹³.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que, ante las aclaraciones llevadas a cabo por la propia autoridad responsable, resulta inverosímil que el medio de impugnación hubiere sido presentado supuestamente por Norma Alicia Ruiz Escalante, por ende, no se satisface el requisito previsto en el numeral 288 fracción VI, de la Ley Electora, en cuanto al nombre y firma de quien pretende instar el presente medio de impugnación y debe desecharse el mismo.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la responsable refiere además en su informe circunstanciado, que no se le reconoce la personería a la supuesta promovente¹⁴ ante el Consejo Distrital, por ende, a su parecer, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

¹³ Visible a foja 73 del expediente RR-187/2024.

¹⁴ Consultable al reverso de la foja 12 del expediente RR-187/2024.

artículo 299, fracción II, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene la personería para tal efecto.

Ante ello, resulta pertinente destacar que incluso de considerarse que sí se encontraba promovido el medio de impugnación por quien calza la demanda, y dado que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de **“Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General”**, puede corroborarse que, quien se encuentra registrado como representante propietario por el PFXMBC, es Pedro Manuel Athie García y, como suplente, Alfonso Ocegueda Martínez¹⁵, por lo que, se evidencia que la supuesta promovente tampoco cuenta con personería acreditada ante el Consejo General.

De ahí que, al no encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, se actualizan las causales precisadas en el artículo 299 fracciones I y II de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, lo procedente, conforme a Derecho, es **tener por no presentada la demanda que dio origen al recurso de revisión RR-187/2024.**

5.2 Quien se ostenta como representante del PRD no cuenta con personería.

Ahora bien, esta autoridad advierte que en el recurso de revisión **RR-170/2024**, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción **II**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene la personería para ello, como a continuación se expone.

En principio, es importante resaltar que, el artículo 297 de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópico tenemos que podrán promover recursos:

¹⁵ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
- II. Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;
- III. Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
- IV. Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Ahora, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:

- I. Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
- II. Los **candidatos**, por su propio derecho

En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se trata, sea interpuesto por conducto de quien legalmente cuenta con la legitimación para representar a dicho partido político.

Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados los representantes propietario y suplente, ya sea ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda.

Al respecto, se tiene que, quien comparece en representación PRD, es el de nombre **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien manifiesta que tiene reconocida la personería ante el Consejo Distrital, misma que alude debidamente acreditada ante éste; sin embargo, no acredita con

documento alguno dicho extremo, a pesar de haberse requerido por esta autoridad jurisdiccional¹⁶.

Asimismo, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, indicó que no se le reconocía la personería al promovente¹⁷, ante el Consejo Distrital.

Por otro lado, en virtud de que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, es dable destacar que, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de **“Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General”**, puede corroborarse que, quien se encuentra registrado como representante propietario por el PRD, es Irving Emmanuel Huicochea Ovelis y, como suplente, Abraham Guillermo Flores Mendoza¹⁸, por lo que, se evidencia que el promovente tampoco cuenta con personería acreditada ante el Consejo General.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que **Francisco Abraham Rosas Pablo**, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor del partido político PRD, ante el Consejo Distrital o Consejo General.

De ahí que, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se actualice la causal precisada el artículo 299 fracción II de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de revisión RR-170/2024.**

5.3 El recurso presentado por PFXMBC es extemporáneo

Por lo que se refiere a la demanda presentada por PFXMBC que dio origen al expediente **RR-198/2024**, se advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista en la fracción **III** del artículo 299 de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los

¹⁶ Visible a foja 98 del recurso RR-170/2024 y acumulados.

¹⁷ Consultable a foja al reverso de la foja 12 del expediente RR-170/2024 y acumulados.

¹⁸ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, como se explica a continuación.

El numeral antes citado señala:

“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

(...)”

Asimismo, el diverso precepto legal 295, de la normativa en comento, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que **se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Ahora bien, el artículo 294 de la citada ley, menciona lo siguiente:

“Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral local, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Asimismo, indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, siendo que, dicho cómputo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, una vez reunidos los integrantes del Consejo Distrital, el seis de junio, tuvo a lugar la elaboración del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, levantándose el acta correspondiente, misma que se encuentra en copia certificada en archivo digital que obra en autos.¹⁹

¹⁹ Visible a foja 110 del expediente RR-170/2024 y acumulados.

Bajo tales consideraciones, si el acto que controvierte el promovente fue emitido el seis de junio, el plazo de **cinco días** que dispone la normativa electoral local, para interponer el presente recurso, **transcurrió del siete al once de junio**, siendo que la demanda fue presentada el **trece de junio siguiente**, tal y como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación, por parte del Consejo Distrital.

De ahí que, como se evidencia, **el recurso de revisión RR-198/2024 deviene extemporáneo**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que la normativa electoral local establece, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia invocada en este apartado.

5.3 No es un acto definitivo

Establecido todo lo anterior, debe decirse que incluso de haber superado los medios de impugnación la oportunidad en la presentación de la demanda y acreditada la personalidad ante la autoridad responsable, respetivamente, el acto que se pretende combatir en los recursos de revisión **RR-159/2024** y su acumulado **RR-185/2024** que nos ocupan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral **299**, fracción **IX**, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión, en consecuencia, deben desecharse de plano.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 285 de la Ley Electoral, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de munícipes realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación; tal como sucede en los recursos que nos ocupan.

Así, la procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de munícipes resulta hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral²⁰

²⁰ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de munícipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; [...]

Artículo 253.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sirve de sustento mutatis mutandis²¹ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

Asimismo, en lo que aplica apoya lo afirmado el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008²², emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU

Municipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Municipes, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 265.- El cómputo para Municipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipes y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:
I. Emitir la declaración de validez de la elección de municipios y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; [...]

²¹ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”

²² <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>

RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.- En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de municipales realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

De ahí que, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se actualice la causal precisada el artículo 299 fracción IX de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano las demandas que dieron origen al recurso de revisión RR-159/2024 y RR-185/2024.**

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-108/2016²³ y RR-132/2016²⁴.

Consecuentemente, por las razones y fundamentos que anteceden, al actualizarse las causales de improcedencia, lo procedente conforme a Derecho, es **desechar de plano las demandas que dieron origen a los recursos de revisión RR-170/2024, RR-187/2024 y RR-198/2024 acumulados.**

²³ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

²⁴ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-170/2024 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** los medios de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Glósese copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Dese **vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”